



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 249-2017-MDCC.

Cerro Colorado, 07 AGO 2017

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro N° 747-2016-GDUC-MDCC interpuesto por el señor Óscar Apaza Mamani con Trámite N° 161122M2015, el Informe Legal N° 041-2017-SGALA/GAJ/MDCC emitido por la Sub Gerencia de Asuntos Legales Administrativos; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, dispone que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, acorde con lo estipulado por el numeral 202.3 del artículo 202° de la precitada ley modificada, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil precisa que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres;

Que, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República determino en la Casación N° 1657-2006-Lima que el orden público está constituido por el conjunto de normas positivas absolutamente obligatorias, donde no cabe tolerancia ni tolerancia, por afectar principios fundamentales de la sociedad o las garantías de su existencia;

Que, el sub numeral 1.16 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, regula el principio de privilegio de controles posteriores a través del cual en la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas; así mismo, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden: "(...); *exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, (...)*" ello en virtud del Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, en tal sentido nuestra Entidad está dando pleno cumplimiento a las normas jurídicas antes señaladas.

Que, con Trámite N° 161122M125 de fecha 22 de noviembre del 2016, el administrado Oscar Apaza Mamani interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC que declara de oficio la nulidad de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC otorgado a favor de Oscar Apaza Mamani, Hipólito Apaza Mamani, Marcial Apaza Mamani, para la extracción de materiales no metálicos (acarreo) del eje de cauce de un tramo de la quebrada de Monaypata;

Que, con Oficio N° 133-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 03 de abril del 2016, se notificó al administrado Oscar Apaza Mamani a su domicilio ubicado en la asociación Jorge Basadre III, manzana V, lote 4, del distrito de Cerro Colorado, de la provincia y departamento de Arequipa, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de cinco días sobre la nulidad de Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, siendo recepcionado por el administrado suscribiendo la misma con nombre y DNI. sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no ha ejercido su derecho de descargo sobre el documento remitido;

Que, a través del Oficio N° 132-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 03 de abril del 2016, se notificó al administrado Néstor Francisco Flores Flores a su domicilio ubicado en el P.J. Víctor Andrés Belaunde, comité 4, Mz. F, lote 40 del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, para que se pronuncie y haga su descargo del recurso de apelación presentado en contra de la resolución N° 747-2016-GDUC-MDCC; sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que no ha ejercido su derecho de descargo sobre el documento remitido;

Que, con Oficio N° 281-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 07 de Julio del 2017, se notificó al administrado Hipólito Apaza Mamani a su domicilio ubicado en la asociación Jorge Basadre III, manzana V, lote 9, del



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de cinco días sobre la nulidad de Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, siendo recepcionado por el administrado suscribiendo la misma con nombre y número de DNI efectuando su descargo correspondiente mediante documento con Tramite N° 170713J125 de fecha 13 de Julio del 2017 argumentando que para la emisión de la autorización expedida ha ofrecido todos los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de nuestra entidad, y que su forma de trabajo siempre ha sido la más regular, respetando los límites establecidos en la autorización;

Que, con Oficio N° 282-2017-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 07 de Julio del 2017, se notificó al administrado Marcial Apaza Mamani a su domicilio ubicado en la asociación Jorge Basadre III, manzana V, lote 9, del distrito de Cerro Colorado de la provincia y departamento de Arequipa, para que se pronuncie y haga su descargo en el plazo de cinco días sobre la nulidad de Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, siendo recepcionado por el administrado suscribiendo la misma con nombre y número de DNI, efectuando su descargo correspondiente mediante documento con Tramite N° 170713J126 de fecha 13 de Julio del 2017 argumentando que para la emisión de la autorización expedida ha ofrecido todos los requisitos exigidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de nuestra entidad, y que su forma de trabajo siempre ha sido la más regular, respetando los límites establecidos en la autorización;

Que, al amparo de la normativa vigente procede la fiscalización posterior de los actos que dieron origen a la expedición de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC de fecha 18 de enero del 2016 de la Sub Gerencia de Catastro, Control Urbano y Espacio Público, que autorizó a los administrados Oscar Apaza Mamani, Hipolito Apaza Mamani y Marcial Apaza Mamani la extracción de material no metálico (acarreo) del eje de cauce de un tramo de la quebrada de Monaypata de un volumen de 300 m³, del periodo comprendido entre 19 de enero del 2016 al 19 de enero del 2017, así mismo procede la fiscalización posterior de la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC de fecha 18 de octubre del 2016 expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro que declaro de oficio de nulidad de la autorización señalada;

Que, al respecto la Corte Suprema mediante Casación N° 08125-2009 Del Santa, el cual establece declarar precedente judicial vinculante los criterios establecidos en los considerandos séptimo, octavo y noveno de la señalada resolución, regulándose en su: **"OCTAVO CONSIDERANDO.- Por consiguiente, resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al Administrado cuyos derechos puedan ser afectados, cuando estos conciernen a materia previsional o de derecho público vinculado a derechos fundamentales; poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el Artículo 10° de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración". A fin de darle la oportunidad al Administrado de ejercer su derecho de defensa (...)**;

Que, de la revisión de autos, se observa que se ha omitido el cumplimiento de esta disposición judicial vinculante previa a la expedición de la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC que declara la nulidad de oficio la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC otorgada a favor de Oscar Apaza Mamani, Hipolito Apaza Mamani, Marcial Apaza Mamani para la extracción de materiales no metálicos (acarreo) del eje de cauce de un tramo de la quebrada de Monaypata. Por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de la mencionada resolución administrativa;

Que, con Informe N° 1005-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, el Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Espacio Público señala que la razón de la anulación de oficio de la autorización se debe a dos factores porque la zona de extracción N° 02, está ubicada fuera del eje central del cauce de la quebrada monaypata, que realizada la digitalización de las coordenadas de entrada y salida del cauce de quebrada Monaypata, la misma que corresponde a la ubicación real en el terreno resulta ubicada la referida concesión en zona urbana como se muestra en grafico del Informe Técnico N° 216-2016-MSC-GDUC-MDCC;

Que, conforme a lo establecido por la Ley N° 28221, Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los alveolos o cauce de los ríos por las municipalidades, en su artículo 4° dispone que la zona de extracción se ubicará siguiendo el eje central del cauce del río, sin comprometer las riberas ni obras hidráulicas existentes en ellas;

Que, de los dispositivos legales señalados se colige que la autorización municipal expedida ha sido otorgada fuera de los alcances permitidos por la ley, por lo que, corresponde en el presente acto declarar también la nulidad de oficio del mencionado acto administrativo, por contradecir la normatividad vigente de la materia, tal como se desprende del Informe N° 1005-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC del Sub Gerente de Catastro Control Urbano y Espacio Público, lo que acarrea la nulidad de la resolución expedida por vulnerarse el Principio de Legalidad y el Principio del Debido Procedimiento regulados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, bajo las consideraciones expuestas, siendo que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, corresponde al Titular de la Entidad, en mérito a lo normado por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, expedir la respectiva resolución;

Que, por estos motivos resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Administrado Oscar Apaza Mamani en contra de la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC, en consideración que por sustracción de la materia no correspondería su pronunciamiento, ya que nuestra entidad de oficio en aplicación de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

fiscalización posterior ha procedido a la calificación del mismo, situación que también correspondería a la solicitud de anulación de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC presentada por el Administrado Nestor Francisco Flores Flores conforme al Principio de Privilegio de Controles Posteriores regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, es de acotar que en el caso sub examine al no existir los elementos suficientes para emitirse un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, correspondería a la instancia administrativa valorar cada uno los hechos expuestos y pronunciarse según sus atribuciones y/o competencias;

Que, bajo este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica con Proveído N° 206-2017-GAJ-MDCC remite el Informe Legal N° 041-2017-SGALA/GAJ/MDCC el cual concluye que se declare de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro por los motivos expuestos;

Que, en mérito a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones que dispone la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC, que declara de oficio la nulidad de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC otorgado a favor de Oscar Apaza Mamani, Hipólito Apaza Mamani, Marcial Apaza Mamani, para la extracción de materiales no metálicos (acarreo) del eje de cauce de un tramo de la quebrada de Monaypata

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 747-2016-GDUC-MDCC, por el administrado Óscar Apaza Mamani signado con Trámite N° 161122M125 por sustracción de la materia conforme a lo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC, expedido por la Sub Gerencia de Catastro Control Urbano y Espacio Público, retrotrayendo el procedimiento administrativo a la etapa de calificación del documento con Expediente N° 30023-2015 presentado por los administrados Oscar Apaza Mamani, Hipólito Apaza Mamani, Marcial Apaza Mamani, para la extracción de materiales no metálicos (acarreo) del eje de cauce de un tramo de la quebrada de Monaypata.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de anulación de la Autorización N° 003-2016-SGCCUEP-GDUC-MDCC presentado por el administrado Nestor Francisco Flores Flores signado con Trámite N° 160201L118, por sustracción de la materia conforme a lo señalado en el artículo tercero de la presente norma municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Dar por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en sujeción a lo prescrito por el artículo 218°, numeral 218.2, literal d) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la gerencias y unidades orgánicas el cumplimiento de la presente resolución y a Secretaría General su notificación y archivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CERRO COLORADO
Econ. Manuel H. Vera Paredes
ALCALDE